



CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB www.tce.gob.ec INSTITUCIONAL

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 496-2022-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

**“SENTENCIA
CAUSA Nro. 496-2022-TCE**

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 16 febrero de 2023. Las 11h21.

VISTOS.- Agréguese a los autos el acta de la audiencia oral única de pruebas y alegatos llevada a efecto el 27 de enero de 2023 a partir de las 09h00.

I. ANTECEDENTES

1. El 21 de diciembre de 2022, a las 14h25, ingresó a través de recepción documental de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral un (1) escrito en tres (3) fojas, firmado por el ingeniero Renato Teodoro Maldonado González, director de la Delegación Provincial Electoral del Azuay (E), y por sus defensores técnicos, abogada Rosa Angélica Vázquez Vázquez, analista provincial de asesoría jurídica y abogado Roberto Tobar Ochoa, asistente electoral del referido organismo electoral desconcentrado, al que se adjuntan diecisiete (17) fojas en calidad de anexos, dentro de las cuales a foja seis (06) consta un DVD-R de 4.7 GB de capacidad, etiquetado “Evidencias - Dora Ordoñez Alcalde - Prefecto Lista 20 - 18”¹.
2. Según la razón sentada por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, la sustanciación de la causa correspondió al suscrito juez, conforme consta del acta de sorteo Nro. 231-22-12-2022-SG de 22 de diciembre de 2022, a la que se adjuntó el informe de realización de sorteo de la causa jurisdiccional signada con el número **496-2022-TCE**².
3. El expediente de la causa ingresó al despacho el 23 de diciembre de 2022, a las 10h29, en un (01) cuerpo compuesto de veinticinco (25) fojas³.
4. Auto de sustanciación dictado el 28 de diciembre de 2022, a las 12h41⁴, mediante el cual dispuse al denunciante, aclare y complete su denuncia, en aplicación de lo

¹ Ver de foja 1 a 20 del expediente.
² Ver de foja 23 a 25 del expediente.
³ Ver de foja 26 del expediente.
⁴ Ver de foja 27 a 28 del expediente.



dispuesto en el artículo 245.2 del Código de la Democracia, en concordancia con lo determinado en el artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

5. Correo electrónico recibido en la dirección institucional de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el 30 de diciembre de 2022 a las 11h54⁵, remitido desde la dirección: rosavazquez@cne.gob.ec con el asunto “**ACLARACIÓN AMPLIACIÓN CAUSA 496-2022-TCE**”, con dos (2) archivos adjuntos en extensión PDF: **a)** Con el título “**ACLARACIÓN-CAUSA 496-2022-TCE-signed-signed.pdf**” de 222 KB de tamaño, que una vez descargado, corresponde a un (1) escrito constante en tres (3) fojas, firmado electrónicamente por el ingeniero Renato Teodoro Maldonado González, director encargado de la Delegación Provincial Electoral de Azuay; abogada Angélica Vázquez Vázquez, analista provincial de Asesoría Jurídica; abogado Roberto Tobar Ochoa, asistente electoral de Asesoría Jurídica de la Delegación Provincial Electoral de Azuay, documento que luego de su verificación en el sistema oficial de validación de documentos firmados electrónicamente FirmaEc 2.10.1, reporta el mensaje “Firma Válida”, **b)** Con el título “**EVIDENCIA CANDIDATA A PREFECTA-AZUAY_compressed.pdf**” de 1 MB de tamaño, que una vez descargado, corresponde a varios documentos en copias simples, constantes en diecisiete (17) fojas.
6. El 03 de enero de 2023 a las 12h39⁶, ingresó al Tribunal Contencioso Electoral a través de la recepción documental de la Secretaría General, un (1) escrito en tres (3) fojas que contiene en imágenes las firmas electrónicas del ingeniero Renato Teodoro Maldonado González, director encargado; abogada Angélica Vázquez Vázquez, analista provincial de Asesoría Jurídica; y, del abogado Roberto Tobar Ochoa, asistente electoral de Asesoría Jurídica de la Delegación Provincial Electoral de Azuay, al que se adjuntan diecisiete (17) fojas en calidad de anexos, dentro de las cuales a fojas una (1) y cuatro (4) consta un (1) dispositivo magnético en cada una. Documentos recibidos en el despacho el mismo día a las 13h10.
7. Auto de admisión dictado el 09 de enero de 2023 a las 14h21 por el suscrito juez, con el que dispuso en lo principal: citar al denunciado y que la audiencia oral única de pruebas y alegatos se efectuaría el viernes 27 de enero de 2023 a las 09h00 en el auditorio del Tribunal Contencioso Electoral, así como oficiar a la Defensoría Pública para que ejerza la defensa del denunciado en caso de ser necesario, y a la Comandancia General de Policía para que salvaguarde el orden el día de la audiencia⁷.

⁵ Ver de foja 32 a 52 del expediente.

⁶ Ver de foja 54 a 74 del expediente.

⁷ Ver de foja 76 a 78 del expediente.



8. Oficio Nro. 005-2023-KGMA-WGOC de 09 de enero de 2023, firmado por la abogada Karen Mejía Alcívar, secretaria relatora de este despacho y dirigido a la Defensoría Pública Provincial de Pichincha⁸.
9. Oficio Nro. 006-2023-KGMA-WGOC⁹ de 09 de enero de 2023, firmado por la secretaria relatora de este despacho y remitido a la Comandancia General de la Policía Nacional del Ecuador.
10. Copia certificada del memorando Nro. TCE-WO-2023-0010-M de 10 de enero de 2023 dirigido al suscrito, a través del cual, la abogada Karen Mejía Alcívar, secretaria relatora de este despacho, solicita autorización de permiso médico a partir del 11 de enero de 2023¹⁰.
11. Copia certificada del Memorando Nro. TCE-WO-2023-0011-M¹¹ de 11 de enero de 2023, mediante el cual, autoricé el permiso médico a la secretaria relatora del despacho y designé al abogado José Luis Curillo Aguirre como secretario relator ad-hoc, desde esa fecha hasta el 15 de enero de 2023.
12. Razón de primera citación por boleta a la denunciada, señora Dora Azucena Ordóñez Cueva, efectuada por el señor Danny Torres Mantilla, citador-notificador de la Secretaría General de este Tribunal, el día 11 de enero de 2023 a las 13h00¹².
13. Razón de segunda citación por boleta a la denunciada, señora Dora Azucena Ordóñez Cueva, efectuada por el señor Danny Torres Mantilla, citador-notificador de la Secretaría General de este Tribunal el día 12 de enero de 2023 a las 11h35¹³.
14. Razón de tercera citación por boleta a la denunciada, señora Dora Azucena Ordóñez Cueva, efectuada por el señor Danny Torres Mantilla, citador-notificador de la Secretaría General de este Tribunal el día 13 de enero de 2023 a las 09h10¹⁴.
15. Con fecha 16 de enero de 2023 a las 23h16¹⁵, ingresó al correo institucional de la Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral, un mail desde la dirección electrónica: dfidrovo@gmail.com con el asunto "**contestación causa 496-2022-TCE**", que contiene tres (3) archivos adjuntos en extensión PDF, conforme al siguiente detalle: **i)** Con el título "**contestacion denuencia dora ordonez-signed-signed.pdf**" de 232 KB de tamaño, que una vez descargado, corresponde a un escrito constante en cuatro (4) fojas, firmado electrónicamente por la ingeniera Dora Ordóñez Cueva y por el abogado Diego Idrovo Torres, documento que luego de su verificación en el sistema oficial de validación de documentos firmados electrónicamente FirmaEc 2.10.1, reporta el mensaje "Firma Válida"; **ii)**

⁸ Ver de foja 82 a 84 del expediente.

⁹ Ver de foja 85 a 87 del expediente.

¹⁰ Ver a fojas 88 del expediente.

¹¹ Ver de foja 89 a 90 del expediente.

¹² Ver de foja 91 a 95 del expediente.

¹³ Ver de foja 96 a 98 del expediente.

¹⁴ Ver de foja 99 a 101 del expediente.

¹⁵ Ver de foja 103 a 109 del expediente.



Con el título “**Carnet Abogado .pdf**” de 851 KB de tamaño, que una vez descargado, corresponde a un documento constante en una (1) foja; y, **iii**) Con el título “**cédula Dora ordonez.pdf**” de 1 MB de tamaño, que una vez descargado, corresponde a un documento constante en una (1) foja. Los documentos ingresaron electrónicamente a este despacho el 17 de enero de 2023 a las 08h04.

16. Correo electrónico recibido el 17 de enero de 2023 a las 16h00¹⁶, en el correo institucional de la Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral desde la dirección electrónica: cllanos@defensoria.gob.ec con el asunto “**ASIGNACION DEFENSOR AUDIENCIAS TCE**”, mismo que contiene un (1) archivo adjunto en extensión PDF, con el título “**AUDIENCIA 27 DE ENERO - 09H00.pdf**” de 95 KB de tamaño, que una vez descargado, corresponde al Oficio Nro. DP-DP17-2023-0012-0 de 16 de enero de 2023, constante en una (1) foja, firmado electrónicamente por la abogada Andrea Yarmila Guerrero Jaramillo, directora provincial de la Defensoría Pública Provincial de Pichincha, documento que luego de su verificación en el sistema oficial de validación de documentos firmados electrónicamente FirmaEc 2.10.1, reporta el mensaje “Firma Válida”.
17. Auto de sustanciación de 20 de enero de 2023, las 12h21¹⁷, con el que se corre traslado al denunciante con el escrito presentado por la denunciada, y se tiene en cuenta la designación de defensor técnico de la denunciada, así como sus direcciones electrónicas para notificaciones.
18. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-0113-0 de 20 de enero de 2023¹⁸, mediante el cual, el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, asigna a la señora Dora Azucena Ordóñez Cueva, la casilla contencioso electoral Nro. 119 para las notificaciones que le corresponda recibir en la presente causa.
19. Correo electrónico de 23 de enero de 2023 a las 17h45¹⁹, ingresado a través del correo institucional de la Secretaria General de este Tribunal y remitido desde la dirección: dfidrovo@gmail.com con el asunto “**solicitud medios telemáticos causa 496-2022-TCE**”, mismo que contiene un (1) archivo adjunto en extensión PDF, con el título “**medios telemáticos dora ordonez-signed.pdf**” de 106 KB de tamaño, que una vez descargado, corresponde a un (1) escrito constante en una (1) foja, firmado electrónicamente por el abogado Diego Francisco Idrovo Torres, patrocinador de la señora Dora Azucena Ordóñez Cueva, documento que luego de su verificación en el sistema oficial de validación de documentos firmados electrónicamente FirmaEc 2.10.1, reporta el mensaje “Firma Válida”. Mediante el referido escrito, la denunciada, señora Dora Azucena Ordóñez Cueva, a través de su patrocinador, abogado Diego Idrovo Torres, solicitó a este juzgador se realice la audiencia por vía telemática.

¹⁶ Ver de fojas 111 a 112 del expediente.

¹⁷ Ver de foja 113 a 114 del expediente.

¹⁸ Ver a fojas 119 del expediente.

¹⁹ Ver a fojas 121 a 123 del expediente.



20. Auto de sustanciación del 25 de enero de 2023, las 14h21, con el que se acepta la petición de la audiencia telemática presentada por la denunciada y Protocolo para la realización de la audiencia oral única de prueba y alegatos por vía telemática de la causa Nro. 498-2022-TCE²⁰.
21. Escrito ingresado por el denunciante el 26 de enero de 2023, a las 14h41²¹ a través del correo electrónico institucional de la Secretaría General de este Tribunal, con el que autoriza a su abogada comparezca a la audiencia y las diligencias que deriven de ella.
22. Acta de la Audiencia oral única de pruebas y alegatos llevada a cabo el día 27 de enero de 2023 a partir de las 09h00, copias de credenciales profesionales e institucionales y de las cédulas de ciudadanía de las partes procesales y sus patrocinadores; y, dos (02) dispositivos magnéticos que contienen el audio y video de la referida diligencia²².

II. ANÁLISIS DE FORMA

2.1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

23. En aplicación de lo dispuesto en los artículos: 221 número 2 de la Constitución de la República del Ecuador; 61, 70 números 5 y 13, 72 inciso cuarto, 268 número 4, 278 número 7, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, 4 número 4, 204, 205 número 2, 206 número 3 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, este juzgador es competente para conocer y resolver la presente causa.

2.2. LEGITIMACIÓN ACTIVA

24. En el presente caso, el ingeniero Renato Teodoro Maldonado González, director de la Delegación Provincial Electoral del Azuay (E), cuenta con legitimación activa para interponer una denuncia por el cometimiento de actos de precampaña, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 13 número 7 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

2.3. OPORTUNIDAD

25. Según el artículo 304 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia:

La acción para denunciar las infracciones previstas en esta ley prescribirá en dos años. La prescripción del proceso administrativo o contencioso electoral será de dos años desde la denuncia o de la información que lleva al

²⁰ Ver de foja 124 a 127 del expediente.

²¹ Ver de fojas 134 a 136 del expediente.

²² Ver de fojas 137 a 150 y vuelta



procedimiento, pero en este caso, serán sancionados los responsables de la no continuidad del proceso, con la pérdida de su cargo. La sanción prescribirá luego de cuatro años de ejecutoriado el fallo.

26. El 21 de diciembre de 2022, a las 14h25, se recibió en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, el escrito del ingeniero Renato Teodoro Maldonado González, director de la Delegación Provincial Electoral del Azuay (E), a través del cual presentó una denuncia en contra de la señora Dora Azucena Ordóñez Cueva, en su calidad de candidata a la dignidad de Prefecta de la provincia del Azuay, auspiciada por la Alianza Hagámoslo con Shungo, Listas 20-18, por actos de precampaña que habría realizado el 08 de diciembre del 2022, por lo expuesto la denuncia fue presentada oportunamente.

III. CONSIDERACIONES PREVIAS

3.1. CONTENIDO DE LA DENUNCIA

27. La denunciante en el escrito que obra a fojas 33 a 35 del expediente, con el que aclaró y completó su denuncia, manifestó lo siguiente:

- a. Que la denunciada, señora Dora Azucena Ordóñez Cueva, en su calidad de candidata a la dignidad de Prefecta de la provincia del Azuay, auspiciada por la Alianza Hagámoslo con Shungo, Listas 20-18, incurriría en actos de campaña anticipada o precampaña electoral, tipificada en el numeral 7 del artículo 278 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, por cuanto se encontraba participando en una rueda de prensa el 08 de diciembre de 2022, a las 09h30 en la Glorieta del Parque Calderón del cantón Cuenca, invitando a emprendedores y comerciantes a participar de la feria de regalos denominada “Shungo Navideño”, ganándose la simpatía de la ciudadanía y captando indirectamente sus votos.
- b. Que los agravios causados se producen en razón del citado incumplimiento de la normativa por parte de la denunciada, ya que conforme el artículo 205 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, se prohíbe todo tipo de publicidad electoral, salvo las dispuestas por el Consejo Nacional Electoral, vulnerando los principios de igualdad, transparencia, seguridad jurídica, legalidad y certeza.
- c. Anuncia las pruebas en las que fundamenta su denuncia, las que señala constan en el expediente y las practicará en la audiencia.

3.2 CONTESTACIÓN A LA DENUNCIA



28. La denunciada presentó un escrito con el que contestó a la denuncia dentro del tiempo determinado en la normativa electoral, señalando que la autoridad no justifica ni tampoco prueba por qué, cómo y en qué circunstancia ha realizado actos de campaña anticipada o precampaña electoral.
29. Impugna la prueba presentada, ya que la misma no es útil, carece de validez y de los más mínimos elementos de conducencia y pertinencia, no justifica los hechos relacionados con la supuesta infracción.
30. Que la rueda de prensa en la que se dice intervino no tiene ninguna relación con un acto de campaña anticipada o precampaña electoral.
31. Que los documentos que se adjuntan como prueba adolecen de errores en cuanto a la motivación, ya que los hechos no corresponden a la realidad, ni se ha realizado un análisis del derecho ni de los hechos.
32. Que el denunciante pretende imputarle un hecho respecto del que no tiene ningún tipo de responsabilidad.
33. Que se debe respetar los principios del debido proceso, y pro elector, previstos en la ley, y solicita se declare la improcedencia de la denuncia y la inexistencia absoluta del cometimiento de la infracción.

IV. AUDIENCIA ORAL ÚNICA DE PRUEBA Y ALEGATOS

34. La audiencia oral única de prueba y alegatos se efectuó el 27 de enero de 2023 a las 09h00, en el auditorio del Tribunal Contencioso Electoral, en la ciudad de Quito.
35. Comparecieron a la diligencia:
 - a. El denunciante ingeniero Renato Teodoro Maldonado González, director de la Delegación Provincial Electoral del Azuay (E), a través de su abogada patrocinadora Rosa Angélica Vázquez Vázquez;
 - b. La denunciada, señora Dora Azucena Ordóñez Cueva, en su calidad de candidata a la dignidad de Prefecta de la provincia del Azuay, auspiciada por la Alianza Hagámoslo con Shungo, Listas 20-18, junto a su abogado patrocinador Diego Francisco Idrovo Torres; y,
 - c. El doctor Diego Wladimir Jaya Villacrés, en calidad de delegado de la Defensoría Pública, quien no intervino al contar la denunciada con defensor particular.
36. La audiencia tuvo por objeto verificar el cometimiento o no de la infracción electoral grave tipificada en el artículo 278 número 7 de la Ley Orgánica Electoral



y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, esto es “7. Realizar actos de campaña anticipada o precampaña electoral”.

37. La referida infracción se encuentra tipificada de manera legal y con la oportunidad y anticipación que se requiere, se encuentra publicada para conocimiento general de conformidad con el ordenamiento jurídico ecuatoriano y en relación al presente caso, es pertinente su análisis.

38. A continuación se describen en lo principal las intervenciones efectuadas en la diligencia de 27 de enero de 2023.

Intervención del denunciante y de la denunciada a través de sus abogados patrocinadores

Primera Intervención

39. El denunciante, ingeniero Renato Teodoro Maldonado González, director de la Delegación Provincial Electoral del Azuay (E) a través de su defensora técnica, abogada Rosa Angélica Vázquez Vázquez, responsable de la unidad provincial de asesoría jurídica del referido organismo electoral desconcentrado, sostuvo en la fase inicial de presentación de prueba lo siguiente:

- a. Los hechos ocurren el día 08 de diciembre del 2022 a eso de las 09h30 de la mañana, en la Glorieta del parque Calderón ubicada entre las calles Bolívar entre Luis Cordero y Benigno Malo del cantón Cuenca, provincia del Azuay, donde se constata que la señora Dora Azucena Ordóñez Cueva, candidata a la prefectura del Azuay, auspiciada por la Alianza Hagámoslo con Shungo, Listas 20 - 18, mediante una rueda de prensa en dicho espacio público se encontraba promocionando e invitando a participar a comerciantes y emprendedores a la feria de regalos denominada Shungo Navideño, que supuestamente se llevaría a cabo del 22 al 24 de diciembre del 2022, actividad o evento que deja entrever que la candidata de manera clara y objetiva, no solo pretendía captar la atención y simpatía de la ciudadanía, sino la adherencia a la ideología política o candidatura.
- b. Que la denunciada cumple con todos los elementos del tipo e infracción, descritas en el artículo 205, en concordancia con el artículo 2 a 8 del Reglamento de Fiscalización y Control de Gasto Electoral, existiendo también dolo, el cual consiste en el conocimiento y la voluntad de actuar en contra de norma legal y prohibición expresa.
- c. Señala que para llegar a esta instancia se agotó todo el trámite de ley en sede administrativa, y solicita se tenga en cuenta su prueba documental, la que por el principio de contradicción pone en conocimiento de la contraparte.



- d. Que consta de autos y pide se tenga como prueba de su parte, un CDR de 700 MB marca PRINCO, mismo que contiene archivos de audio y video debidamente materializados ante el notario décimo del cantón Cuenca, y que de manera clara y objetiva da cuenta de la existencia de la infracción y responsabilidad de la denunciada, requiriendo sea reproducido o visualizado en la audiencia, por lo que se proyectó el que fue oportunamente presentado.
 - e. Que en la segunda parte del video se observa que la señora Dora Azucena Ordóñez Cueva, se encuentra en el lugar indicado donde se cometió la presunta infracción.
- 40.** La denunciada, señora Dora Azucena Ordóñez Cueva, en su calidad de candidata a la dignidad de Prefecta de la provincia del Azuay, auspiciada por la Alianza Hagámoslo con Shungo, Listas 20-18, a través de su abogado patrocinador indica:
- a. Que la defensa técnica del CNE ha indicado que estamos frente a una demanda, lo cual causa confusión ya que es una denuncia.
 - b. No presenta observaciones respecto a los documentos relativos a la comparecencia de las partes.
 - c. Objeta la prueba documental y sobre todo en cuanto a la forma en la que ha sido presentada.
 - d. Que en el video existen algunas inconsistencias, sobre todo acerca de quién es el denunciante y sobre la alegación respecto de su cliente de haber realizado actos de precampaña electoral, y no se observa la presencia de Dora Ordóñez, es otra persona, candidato en este caso a la alcaldía de Cuenca, debiéndoselo rechazar por improcedente.
 - e. Aduce que la prueba ni siquiera reúne los requisitos mínimos de pertinencia, conducencia o utilidad, indicando que la carga de la prueba la tiene el denunciante.
 - f. Que, tanto en la Constitución, la ley, y sobre todo el Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, contemplan los medios de prueba, al menos en 3 momentos: una prueba documental, una prueba testimonial o una prueba pericial.
 - g. Que nos encontramos frente a un video que debió ser analizado desde la perspectiva de una prueba pericial, el que debería estar sustentado por un perito respecto a cómo se obtuvo el video, la materialización del mismo y sobre todo el informe pericial sustentado por el perito que justifique la



originalidad y la extracción de este video a través de cualquier medio legalmente autorizado.

- h.** Que en este caso se confunden dos figuras diferentes de la prueba, una prueba documental, que hace referencia a documentos privados o públicos, y una prueba pericial, sobre un video que ha sido reproducido en la audiencia, la cual, señala, es improcedente.

Segunda Intervención

41. La abogada patrocinadora del denunciante, en la parte que corresponde a los alegatos finales, indicó lo siguiente:

- a.** Que se rechace la objeción planteada por la contraparte a la prueba presentada por la delegación, en razón de que ha sido prueba útil, conducente y debidamente actuada, la que no ha sido desestimada por la contraparte, probándose fehacientemente los fundamentos de hecho y de derecho en que se basan.
- b.** Que la denuncia se presentó por considerar a la denunciada responsable de la infracción tipificada y sancionada en el artículo 278 numeral 7 en concordancia con el artículo 205, ambos del Código de la Democracia, y con el artículo 8 del Reglamento de Fiscalización y Control del Gasto Electoral, puesto que habría incurrido en gastos de campaña o precampaña anticipada.
- c.** Que la denunciada rodeada de simpatizantes y público en general, promociona e invita a través de una rueda de prensa a comerciantes y emprendedores a participar de un evento denominado feria del “Shungo Navideño”, relacionando así el evento con el nombre de regalos “Shungo Navideño”, actividades que por su condición de candidata estaba prohibida de realizar.
- d.** Que se ha probado el nexo causal existente entre la materialidad de la infracción y la responsabilidad de la denunciada, dado la contundencia de la prueba objetiva y plena que deriva fundamentalmente de los CD’s que han sido visualizados en la audiencia.
- e.** Que el artículo 205 del Código de la Democracia prohíbe cualquier tipo de publicidad con fines electorales y de acuerdo al título 8 del Reglamento de Fiscalización y Control del Gasto Electoral, se considera campaña anticipada a la asamblea o marcha organizada de manera directa e indirecta por las organizaciones políticas o sus candidatos, y solicita se declare la responsabilidad de la señora Dora Azucena Ordóñez Cueva,



candidata a la Prefectura del Azuay, por los hechos denunciados, y se le impongan las sanciones contempladas en el artículo 278 numeral 7 del Código de la Democracia.

42. El abogado patrocinador de la denunciada señaló lo siguiente:

- a. Que la modalidad de la audiencia es oral, y a ésta se atenderá.
- b. Que en ningún momento se ha podido justificar ni probar la existencia de la infracción con prueba que sea útil, pertinente y conducente, sino que sólo se alegó de manera general y abstracta respecto al concepto indeterminado de precampaña o campaña anticipada.
- c. Que del mismo video aparece otra persona, una persona de sexo masculino que en este caso ha sido identificado como otro candidato a la alcaldía de la ciudad de Cuenca, por lo tanto, la prueba tampoco tiene un nexo causal entre el hecho la norma y la persona que se dice ha cometido este acto o infracción.
- d. Que han existido aseveraciones totalmente subjetivas, porque efectivamente no se ha justificado de manera motivada que haya ocurrido este acto de precampaña.
- e. Que no se ha dicho qué es un acto proselitista y sobre todo porque respecto a la rueda de prensa ni siquiera existe un contenido respecto a qué es lo que se dijo, qué es lo que se ha hecho y sobre todo cuál sería el acto de precampaña, porque el acto proselitista de acuerdo a la misma jurisprudencia del Tribunal Contencioso Electoral y la doctrina implica efectivamente que debe existir de manera inequívoca el acto de promover el nombre de la campaña, las fundamentos de un determinado candidato y sobre todo cómo se junta esto con la campaña.
- f. Que por lo señalado solicita que la denuncia sea rechazada en su totalidad.

V. ANÁLISIS DE FONDO

43. A este juzgador le corresponde resolver el siguiente problema jurídico:

¿Se ha demostrado que los hechos descritos en la denuncia constituyen la infracción tipificada en el artículo 278 número 7 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia?

44. El Ecuador es un Estado de derechos y justicia en el que uno de sus deberes primordiales es garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los Instrumentos Internacionales, mandato que se refuerza con la responsabilidad de todos para acatar y cumplir la



norma suprema, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente y con las obligaciones específicas en cuanto a los principios de aplicación de los derechos que someten a los servidores y autoridades públicas y más aún a los jueces a garantizar los derechos de manera directa e inmediata sin condiciones o requisitos adicionales a aquellos previstos en la Ley, sin permitir restricciones a su aplicación por ninguna norma y para adoptar la interpretación que más favorezca a su efectiva vigencia.

45. Esta visión constitucional prevé que las instituciones del Estado y todos aquellos servidores que actúen en virtud de una potestad estatal solo puedan ejercer las competencias y facultades previstas en la Constitución y la Ley. Por eso resulta de especial relevancia el Capítulo de los Derechos de Protección en los que la Carta Fundamental del Ecuador prevé las normas para que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegure a todas las partes procesales el derecho al debido proceso.
46. La denuncia con la que se inicia esta causa, contiene en su texto la determinación de los hechos y las pruebas que se anuncian y presentan, los que se ofrece actuar en la audiencia para demostrar la existencia de la infracción. De igual manera el escrito mediante el cual se completa la denuncia cumple el mismo propósito en cuanto a la prueba, la cual se trata de dos videos.
47. El denunciante dejó en claro que su denuncia se refiere al cometimiento de la infracción de precampaña por parte de la señora Dora Azucena Ordóñez Cueva, en su calidad de candidata a la dignidad de Prefecta de la provincia del Azuay, auspiciada por la Alianza Hagámoslo con Shungo, Listas 20-18, tipificada en el artículo 278 número 7 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.
48. Cabe indicar que la campaña anticipada o precampaña electoral se debe verificar con el contacto de parte de los candidatos con los electores con el objeto de influir en sus preferencias electorales y captar votos a su favor, en un acto realizado fuera del plazo otorgado en el calendario electoral.
49. La denunciada, en su escrito de contestación a la denuncia, anunció y adjuntó las pruebas que consideró pertinentes para que se las practique en audiencia.
50. Por su parte, como consta en el acta de la audiencia oral única de prueba y alegatos, el patrocinador técnico de la denunciada deslegitimó los medios probatorios presentados por el denunciante, indicando que la presentación de la prueba fue inoportuna y que en nada demuestra el cometimiento de la infracción.
51. En el artículo 76 número 4 de la Constitución de la República del Ecuador constan las condiciones de validez en la obtención y actuación de las pruebas en un proceso para que tengan eficacia probatoria.



52. El Código de la Democracia establece que las pruebas que se anuncien serán sustentadas durante la audiencia oral única de prueba y alegatos, con el objetivo de garantizar la inmediación judicial, oportunidad, pertinencia, contrastación y contradicción.
53. En los procesos contencioso electorales, en los que se incluyen también las infracciones de este tipo, la carga de la prueba²³ es atribuida a la parte actora o denunciante y los denunciados solo se obligan a presentarla si su respuesta contiene afirmaciones sobre un hecho en particular.
54. En uso de su facultad reglamentaria el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, dictó el Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, dentro del cual estableció en el Capítulo Sexto varias disposiciones relativas a la prueba: en la Sección I reglas generales, en la sección II prueba testimonial, y en la sección III prueba documental. Estas disposiciones reglamentarias debían ser utilizadas por las partes procesales en el ejercicio de sus derechos durante la audiencia oral de prueba y alegatos, pues la finalidad de la prueba es llevar al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias controvertidos.
55. Para el tratadista Ruiz Jaramillo: *“El juez, al momento de valorar la prueba debe realizar una serie de operaciones mentales que son propias de su conocimiento privado: aquí entra en juego el principio de la racionalidad de la prueba”*.²⁴
56. Por su parte, la jurisprudencia de este órgano de justicia electoral, mediante sentencia dictada dentro de la causa Nro. **068-2017-TCE** estableció que:

En materia procesal, la conducencia (...) es la idoneidad legal que tiene un medio de prueba para demostrar un hecho y surge de la comparación entre la ley y el medio de prueba empleado o a emplear, a fin de establecer si el hecho, materia del litigio, se puede demostrar con el empleo de ese determinado medio de prueba.

57. De la misma manera, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral en la causa Nro. **060-2021-TCE**, señaló que:

...las normas constitucionales que establecen los derechos de protección para los ciudadanos y demás habitantes de la República asegura en su favor el derecho al debido proceso, que implica que cualquier acusación concurra revestida de pruebas documentales, testimoniales o periciales necesarias e indispensables de tal contundencia que no dejen duda sobre la veracidad de los hechos pues el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia²⁵.

²³ Art. 143 Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

²⁴ La valoración racional de la prueba como derecho fundamental. El caso de la verdad procesal., p. 100.

²⁵ Sentencia Causa Nro. 060-2021-TCE



58. En el presente caso, según se verifica de la revisión de los recaudos procesales, documentos y pruebas que conforman el expediente, se puede constatar que los hechos que se aducen como constitutivos de la infracción no han sido respaldados con prueba debida y oportunamente incorporada en el proceso, ya que por parte de la Delegación Provincial Electoral del Azuay se presentaron copias simples como prueba, las que conforme el artículo 145 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral no constituyen prueba, por lo que no demostraron en derecho el cometimiento de la infracción tipificada en el artículo 278 número 7 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

59. No está por demás precisar que los documentos materializados y copias certificadas remitidos por el denunciante se presentaron recién el 03 de enero de 2023, esto es de forma extemporánea.

60. Respecto a la presunción de inocencia, el artículo 76 número 2 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que la persona será tratada como inocente mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada.

61. La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que la presunción de inocencia tiene efectos importantes, tales como:

i) la presunción de inocencia es un derecho que limita al poder punitivo, tanto en lo legislativo como en lo procesal; ii) se debe presumir la inocencia de cualquier persona y, en consecuencia, se le debe tratar como inocente antes y durante el proceso sancionatorio; iii) la presunción de inocencia debe vencerse mediante pruebas lícitas de culpabilidad y se la debe declarar en sentencia; y, iv) la carga de la prueba la tiene quien ejerce las funciones de fiscal o la persona que acuse²⁶.

62. La misma alta corte, también ha señalado en relación al principio de inocencia que en el plano probatorio:

...además de determinar sobre quien recae la carga probatoria (onus probandi), y exigir la licitud de las pruebas; engendra tres consecuencias de vital importancia para la tutela de los derechos constitucionales de los procesados y/o acusados, a saber: (i) determina un umbral de suficiencia probatoria que debe ser vencido, (ii) instituye una forma de jerarquización de errores que parte del in dubio pro reo, y (iii) añade un elemento para calificar la suficiencia de la motivación en una decisión.²⁷

63. Los documentos presentados por el denunciante en copias simples, no constituyen prueba, es decir, no tienen ese umbral de suficiencia probatoria ni la

²⁶ Corte Constitucional, sentencia No. 14-15-CN/19, párr. 18.

²⁷ Corte Constitucional, sentencia No. 363-15-EP/21 Párr. 57.



licitud que la normativa vigente exige, por lo que con las mismas no se desvirtuó la presunción de inocencia de la que goza la candidata denunciada.

64. El dolo en el que según el denunciante incurriría la denunciada, implica la conducta de la persona que a sabiendas incurre en un incumplimiento de la normativa; no obstante, su existencia debe ser demostrada conforme a derecho.
65. La documentación que en su momento adjuntó el denunciante, al no haberse incorporado en legal y debida forma en el proceso, carece de valor probatorio para demostrar la existencia de dolo.
66. Por las consideraciones expuestas en este fallo, se concluye que en el presente caso no se ha llegado a demostrar conforme a derecho, de manera fehaciente y con pruebas adecuada y oportunamente presentadas, que los hechos relatados en la denuncia y aclaración presentada por ingeniero Renato Teodoro Maldonado González, director de la Delegación Provincial Electoral del Azuay (E) en contra de la señora Dora Azucena Ordóñez Cueva, en su calidad de candidata a la dignidad de Prefecta de la provincia del Azuay, auspiciada por la Alianza Hagámoslo con Shungo, Listas 20-18, configuren la infracción electoral grave de actos de campaña anticipada o precampaña electoral tipificada en el artículo 278 número 7 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; ni tampoco se han aportado elementos de convicción suficientes para atribuir responsabilidades personales sobre los hechos denunciados.

V. DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**, resuelvo:

PRIMERO.- Negar la denuncia presentada por el ingeniero Renato Teodoro Maldonado González, director de la Delegación Provincial Electoral del Azuay (E) en contra de la señora Dora Azucena Ordóñez Cueva, en su calidad de candidata a la dignidad de Prefecta de la provincia del Azuay, auspiciada por la Alianza Hagámoslo con Shungo, Listas 20-18, por la infracción electoral tipificada en el artículo 278 número 7 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y ratificar su estado de inocencia.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente sentencia se dispone el archivo de la causa.

TERCERO.- Notifíquese el contenido de la presente sentencia:

3.1. Al denunciante, ingeniero Renato Teodoro Maldonado González, director de la Delegación Provincial Electoral del Azuay (E), y a sus defensores técnicos, en las direcciones electrónicas: teodoromaldonado@cne.gob.ec /



rosavazquez@cne.gob.ec / rangelicavazquezv@hotmail.com / robertotobar@cne.gob.ec y en la casilla contencioso electoral Nro. 007.

3.2. A la denunciada, señora Dora Azucena Ordóñez Cueva y a su abogado patrocinador, en las direcciones electrónicas: doriord@hotmail.com / dfidrovo@gmail.com / camila.valencia.ge@gmail.com y en la casilla contencioso electoral Nro. 119.

3.3. Al abogado Diego Jaya Villacrés, defensor público designado dentro de la presente causa, en la dirección electrónica: djaya@defensoria.gob.ec.

CUARTO.- Publíquese en la cartelera virtual-página web www.tce.gob.ec institucional.

QUINTO.- Siga actuando la abogada Karen Mejía Alcívar, secretaria relatora de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-" F.) Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo, **JUEZ, TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.**

Certifico.- Quito, D.M., 16 de febrero de 2023

Abg. Karen Mejía Alcívar
SECRETARIA RELATORA
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL